



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD: No. 11001400300520220006100

DEMANDANTE: CREAR SEÑALIZACION S.A.S.

DEMANDADO: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha veinte (20) de abril de 2022 (consecutivo 12 del plenario digital), mediante el cual se negó la orden de apremio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que *“es la DIAN quien tiene la pauta rectora y determinante de todo el protocolo de manejo, aceptación y prueba de operaciones mercantiles por conducto de las FACTURAS ELECTRONICAS y su regulación fiscal, es decir que les concierne por mandato legal toda la regulación del manejo de estos títulos valores, tanto que para la validez mercantil y la legitimación para oponer el contenido de las mismas frente a terceros de tal manera que desde su creación y trámite hasta su pago, discurre por los canales formales de la DIAN quienes ejercen la vigilancia y auditoría de las mismas para todos los efectos legales”*. Que *“la DIAN tiene varias plataformas para dicho manejo y control siendo una de ellas ISIIGO, donde la entidad que represento gestiona todo el protocolo de sus facturas electrónicas y es así como, y por conducto de su contadora, las facturas electrónicas soporte del presente proceso se evacuaron o tramitaron en dicha plataforma, y es así como en la factura 124 hay constancia Física por parte de la DIAN de LA ACEPTACION DE DICHO TITULO POR PARTE DEL ADQUIERENTE, así como de la DECLARACION DE HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS OBJETO DE LA VENTA CON NUMERO EXACTO DE AUTORIZACION, y con la impresión del código PQR cumpliendo a cabalidad y con creces las exigencias legales de cuya ausencia se extraña el Despacho y quebranta esa carga de responsabilidad de incumplimiento que el auto le enfatiza a la factura electrónica aportada. Lo mismo ocurre con la factura 141 donde lo único diferente es que en LA ACEPTACION hacen una salvedad sobre verificación de calidad del material, ACREDITACION de la cual se anexan los correspondientes archivos, pero hay prueba física de su aceptación y de la entrega de las mercancías”*.

En atención de lo anterior, solicita de revoque el auto objeto de censura y se libre la orden de pago.

III. CONSIDERACIONES



El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

El artículo 318 del Código General del Proceso, instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “*clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En el caso que se analiza, bien pronto se advierte que la providencia recurrida debe confirmarse. Lo anterior, por cuanto para que las facturas de venta CE-124 y CE-141 puedan ser apreciadas como títulos valores, deben congregarse unos requisitos generales y otros especiales, los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los instrumentos cartulares, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del estatuto comercial.

En tanto que los requisitos especiales son los que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 tenemos los siguientes: *a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen.



A su vez, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 9, contempla que: “**Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (se destaca)

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que: “**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**”.

Estudiadas las facturas de venta que se aportan, fácilmente se vislumbra que no tienen fuerza ejecutiva, como quiera que en ellas no aparece **la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerlas por aceptadas tácitamente, máxime que tampoco se acreditaron las condiciones previstas en el **Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020**, para tener que las mismas fueron aceptados de forma expresa por lo que, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación que conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúne los requisitos previstos en la ley mercantil, en el Decreto que regula las facturas electrónicas como título valor y por ende tampoco los previstos en el Art 422 del C.G. del P.

Respecto al argumento del memorialista que es en las plataformas de la DIAN donde se puede verificar el procedimiento de aceptación de las facturas, lo cierto es que no aparece que las facturas báculo de la presente ejecución hubiesen sido aceptadas, no siendo suficiente que en las mismas se haya consignado la acepción “**ACEPTADA**”, pues lo que se debe acreditar es que se dio el supuesto de hecho de las normas que gobiernan la materia-anteriormente mencionadas- para tener que las mismas fueron aceptadas, ya expresa, ya tácitamente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,



V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2° del auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 4 de octubre de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b29570bd4882d2c80d4a1e45c1d7e931995701798e621272a4195c1c62a037f**

Documento generado en 03/10/2022 10:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>